Juicio No. 12336-2016-00414

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN VALENCIA DE LOS RIOS.** Valencia, martes 20 de septiembre del 2016, las 08h33.VISTOS: En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, creada mediante Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No.094-2015 de fecha 29 de abril del 2015, publicada en el Registro Oficial No. 520 de fecha 11 de junio del 2015, y al amparo del art. 244 del Código Orgánico De la Función Judicial, posesionado del cargo por Resolución 138-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura y mediante Acción de Personal N°7862-DNTH-2015-SBS de fecha 08 de Junio del 2015, suscrito por la señora Econ. Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura, cuya copia certificada se manda agregar al expediente; por el sorteo de ley avoco conocimiento del presente expediente de ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION signada con el número 12336-2016-00414.- En lo principal se dispone: forme parte del proceso el escrito y la documentación anexada al mismo; En cumplimiento de los requisitos de debida motivación contemplado en la Constitución de la República en el literal l) del numeral 7 del artículo 76, de igual forma incorporando los estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia señalados en el Código Orgánico de la Función Judicial. **1.- ANTECEDENTES:** Con fecha 19 de septiembre del 2016, el señor ADRIAN JAVIER GALLARDO MENA interpone la **ACCION DE PROTECCIÓN**: El legitimado activo, manifestando que los legitimados pasivos son Ing. Juan Carlos Troya Fuertes en calidad de Alcalde de GAD Municipal de Valencia, Ab. Holger Alvarado Onofre, en calidad de Procurador síndico Municipal del Cantón Valencia.- **DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO**: EL Legitimado Activo sostienen que en su contra han sido violados los derechos fundamentales establecidos en el Art 26 y 321 de la Constitución y los Art.- 66, núm. 26, 321, 82, y 76 núm. 7 lit. L de la constitución. **2.- RELACION DE LOS HECHOS PROPUESTOS POR PARTE DEL LEGITIMADO ACTIVO:** Señor Juez, en calidad de Presidente del club antes mencionado le hago conocer a su distinguida autoridad que somos propietarios de un terreno adquirido mediante donación por la ilustre Municipalidad del Cantón Quevedo desde el 13 de febrero del 1992, terreno que justificamos nuestra propiedad con la escritura que me permito acompañar para su mayor conocimiento, así mismo señor juez el club Deportivo al que me refiero se encuentra totalmente legalizado mediante acuerdo ministerial No. 1757 y publicado en el Registro Oficial del 23 de abril de 1990, así mismo como también refrendado mediante resolución Ministerial No. MD-CZ5-2016-0125, en la que se actualiza la personería jurídica del club. La presente acción de protección, en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes: **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** Esta Judicatura es competente para conocer y resolver la presente acción de protección propuesta, en virtud de lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como la resolución 94 y 138 del pleno del consejo de la judicatura y los artículos 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **SEGUNDO.-** En la tramitación de la presente acción Constitucional de Protección, se han observado las garantías del debido proceso, por lo que se declara la validez de la causa. En la presente causa se impugna por parte del legitimado activo, el accionante solicita que se ordene que: (…) 6.- La resolución implementada por parte del señor Alcalde del Cantón Valencia, es violatoria desde todo punto de vista a los derechos humanos y contra nuestros derechos constitucionales, este hecho ilegitimo al cual estamos siendo víctimas por parte del personero Municipal, LO RECHAZO E IMPUGNO. Todos los actos que pretende hacer el mencionado funcionario carecen de certeza y veracidad, por lo que solicitó a su digna autoridad que todo lo que trata de hacer el Alcalde de Valencia

referente a esta causa, se lo declare como un ACTO INCONSTITUCIONAL.- 7.- Señor Juez, su digna autoridad en calidad de administrador de justicia, garantista de derechos; tiene la obligación, de evitar la comisión remediar inmediatamente las consecuencias de UN ACTO ILEGÍTIMO POR PARTE DEL PERSONERO MUNICIPAL ya que públicamente está violentando nuestros derechos consagrados en los art. 66 numeral 26, art. 321, 82, y 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador . (...).- **TERCERO.-** El legitimado activo con los documentos anexos y la información que proporciona, A fojas 1 a 5, documentos varios en copias simples.- A fojas 6, notificación con fecha 05 de agosto del 2016 por parte del GAD Municipal del cantón Valencia.- A fojas 7 a 9, la Resolución Administrativa No. 010-2016 suscrita por el señor Alcalde como representante del GAD Municipal del cantón Valencia.- de fojas 10 a 25 del expediente, documentos varios.- A fojas 13, copia simple de comunicado al Alcalde Ing. Juan Carlos Troya por parte de Flavio Gallardo A. secretario del Club Social y Deportivo Juvenil Valencia.- a fojas 16 a 25, el extracto copia de archivo No. 20161205003°00569 de la Escritura de donación que hace el Ilustre Municipio de Quevedo, a favor del Club Social Cultural y Deportivo Juvenil Valencia con fecha 13 de febrero de 1992.- A fojas 28 y 29 el escrito peticionando la Acción de Protección por parte del ingeniero eléctrico ADRIAN JAVIER GALLARDO MENA en calidad de presidente del Club Deportivo Básico Barrial juvenil Valencia, en los términos que constan en la misma.- CUARTO.- Tomando en cuenta que todo procedimiento de cualquier índole tiene como base la Constitución de la República y si este contraviene a la misma se convierte en ilegítimo. Al encontrarnos en un nuevo marco constitucional de derechos y justicia, tal como lo establece el art. 1 de la Constitución, no viene a ser simplemente un cambio de nombre, sino que debe ser entendido como un nuevo enfoque, en donde el Estado a través de sus organismos y los particulares deben entender que el fin del Estado ya no deviene en el simple cumplimiento de la norma, sino se extiende más allá y va al respeto de los derechos de las personas y la no discriminación tal como lo establece el artículo 3 de la Constitución, se puede establecer que del extracto de copia de escritura de donación que hace el Ilustre Municipio de Quevedo, a favor del club social cultural y deportivo juvenil Valencia con fecha 13 de febrero de 1992, de la documentación presentada no se observa haberse registrado la misma en el registro de la Propiedad del cantón Quevedo en su oportunidad o Valencia en la actualidad, así también que mediante Resolución Administrativa número 010-2016 suscrita por el señor Alcalde del cantón Valencia dispone: (...) Art. 1.- Disponer la cancelación de la inscripción de la escritura de donación celebrada con fecha 13 de febrero de 1992, ante el Notario Tercero del cantón Quevedo, abogado Abel German Leon Leon , entre el Ilustre Municipio del cantón Quevedo a favor del Club Social Cultural y Deportivo "Juvenil Valencia" (...)Art. 3.- Protocolícese esta resolución previo a la cancelación de la inscripción de la donación arriba referida, que deberá cumplir el señor Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Valencia, documento que servirá como justo título a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Valencia (...).-**QUINTO.-**. Es por este motivo, que en la acción de protección sea con medidas cautelares conjuntas, sea independiente, se debe probar argumentadamente que no existen recursos judiciales o administrativos que les permitan a las personas obtener la protección del derecho que considere vulnerado, de manera que se debe probar con motivación, que el artículo 173 de la Constitución que indica: Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Observándose también que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla los casos en que no procede la acción de protección

–como acción principal de una medida cautelar- entre otros: "4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"; a su vez, el artículo 40 ibídem, entre los requisitos para presentar la acción de protección es necesario; "3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.". En la opinión Consultiva 9 de la Corte Internacional de Derechos Humanos: Garantías Judiciales en estados de emergencia, que consta en la Obra Derechos Humanos Corte Interamericana, Opiniones Consultivas Textos Completos y Comentarios, de los Compiladores Germán Vilar Campos y Colegero Pizzolo, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza-Argentina, Tomo II, relacionado con un planteamiento fáctico y normativo del Gobierno de la república Oriental del Uruguay y sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante opinión consultiva, pp. 551-597, al referirse a la acción de amparo en el ámbito de la doctrina y deliberar dentro del espectro doctrinario sobre los bloques garantista y subsidiario ante un acto u omisión de autoridad pública o de un particular se expresa: "...pues una doctrina consolidada de esta Corte ha establecido que esta acción únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta; es inadmisible, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y pruebas..", criterio que es aplicable al presente caso, se trata de un acto administrativo el cual se encuentra resuelto, habiéndose impugnado ante la misma institución pública que lo emano, conforme la jurisprudencia y doctrina –analizada más adelante– es un acto de mero trámite, en el que no se ha probado que el mismo no pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Siendo la única vía eficaz e idónea para proteger un derecho o vicio constitucional amenazada, se evidencia que cuando exista un acto administrativo con efectos directos -y no de simple trámite– debe dilucidarse en el ámbito de la justicia contenciosa administrativa ordinaria por tratarse de un asunto de legalidad, con mayor razón cuanto más que es incuestionable que el ordenamiento jurídico y concretamente el numeral 4 del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEXTO**.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe puntualizar que el legitimado activo, tiene pleno conocimiento, que existe un acto administrativo emanado por el legitimado pasivo emitido mediante resolución por el Gobierno autónomo descentralizado Municipio del Cantón Valencia en la persona de su representante legal el señor Alcalde del Cantón Valencia Ing. Juan Carlos Troya Fuertes cuando en la parte pertinente del numeral cuarto de su escrito expresa: (...) tal es así señor juez que mediante la resolución administrativa No. 010-2016 de fecha 5 de agosto del 2016, ordena. (...), Al respecto, David Blanquer, Derecho Administrativo, Volumen 1, pág. 341 y 342, señala: "Los actos de trámite y las resoluciones administrativas. Otra diferencia que tiene relevancia procesal a efectos impugnatorios es la que distingue los simples actos de trámite" y los actos que ponen fin al procedimiento ( o "resoluciones administrativas"). Ahora bien, ese par de conceptos no sólo encierra diferencias en materia de recursos, y por ello merece ser tratado de forma autónoma y separada. d) Las resoluciones y los actos de trámite. 1. El concepto de resolución y de acto de trámite. Los actos administrativos pueden ser "resolutorios" (los que ponen fin a la instrucción de un procedimiento), o de mero "trámite" (de iniciación y desarrollo de un procedimiento). El procedimiento es una cadena formada por eslabones o "actos de trámite" que desembocan en la "resolución" que es la forma normal o biológica de finalizar el procedimiento (hay otras formas anormales o patológicas, como la renuncia o el desistimiento, y también hay otras formas biológicas pero infrecuentes, como es la terminación convencional del procedimiento). Entre los trámites y las resoluciones,

hay por lo menos 3 diferencias de relieve que afectan al régimen de notificación y de impugnación de los actos, así como la tipificación del delito de prevaricación contenida en el Código Penal.- En línea general de principio solo pueden cometer ese delito quienes dictan las resoluciones, quedando excluidos los que producen los simples actos de trámite como los informes…" Menos aún puede ser considerada la petición como de carácter grave, por cuanto el legitimado activo manifiesta que existe un procedimiento administrativo. Por otro lado, el accionante no ha justificado que exista EL DERECHO presumiblemente vulnerado, ni la amenaza inminente y grave a los derechos que hace relación, cuando no acompaña documentación en original o certificada que acredite ser representante legal en su calidad de presidente del CLUB DEPORTIVO BASICO BARRIAL JUVENIL VALENCIA; (que en la escritura consta como Club Social Cultural y Deportivo "Juvenil Valencia") mas aun si no acredita la propiedad que dice tener sobre el predio materia de su acción mediante el correspondiente registro público y certificado del Registrador Municipal de la Propiedad y Mercantil del Cantón Valencia y siendo este el caso, Al aspecto cumpliendo con el procedimiento sencillo, rápido, informal y eficaz en todas sus fases y cuya finalidad es prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador que guarda relación con los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se **INADMITE**, la presente acción de conformidad con lo que establece el Artículo 42 numeral 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase este auto a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.- Actúe la Ab. Veronica Alicia Villacis Vasquez, en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

GUERRA YANEZ LENIN SANTIAGO
JUEZ

Certifico:

VILLACIS VASQUEZ VERONICA ALICIA
SECRETARIA

En Valencia, martes veinte de septiembre del dos mil dieciseis, a partir de las ocho horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GALLARDO MENA ADRIAN JAVIER en el correo electrónico abmanuel1967@hotmail.com, ajgm08@gmail.com del Dr./Ab. MANUEL HUMBERTO CHUMAÑA VINUEZA. No se notifica a ING. JUAN CARLOS TROYA FUERTES, EN CALIDAD DE ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE VALENCIA, AB. HOLGER ALVARADO ONOFRE, EN CALIDAD DE PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DE VALENCIA por no haber señalado casilla. Certifico:

VILLACIS VASQUEZ VERONICA ALICIA
SECRETARIA

VERONICA.VILLACIS